
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de C�mara Penal de la Corte de Apelaci�n del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramn Navarro Medrano.
Abogados:	Licda. Andrea S�nchez y Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurridos:	Dorca B�lez Contreras de Urea y Omary Alexandra de la Cruz B�lez.
Abogado:	Lic. Niki Rafael Minaya J�quez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Luis Ramn Navarro Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta c dula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11 n m. 13, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, Rep blica Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal n m. 502-01-2017-SS-EN-00145, dictada por la Tercera Sala de C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la se ora Dorca B lez Contreras, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0960313-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito n m. 35, de Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional;

O rdo a la Licda. Andrea S nchez, por s y por el Licdo. Franklin Acosta, defensores p blicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2018, a nombre y representaci n del recurrente;

O rdo al Licdo. Niki Rafael Minaya J quez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2018, a nombre y representaci n de la parte recurrida, Dorca B lez Contreras de Urea y Omary Alexandra de la Cruz B lez;

O rdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Rep blica, Dra. Carmen D yaz Am zquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor p blico, en representaci n del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resoluci n n m. 437-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casaci n ya referido, y fij. audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de junio de 2016, los señores Omary Alexandra de la Cruz Bujes y Dolca Bujes Contreras de Urea, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Luis Ramón Navarro Medrano;

que el 12 de septiembre de 2016, el Licdo. Johann Newton López, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Luis Ramón Navarro Medrano, por el hecho siguiente: *“Que el trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 11:00 p.m., en la calle Respaldo 10-B, esquina calle 11, del sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, el acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, con un arma blanca tipo cuchillo le causó heridas a la víctima Max Enrique Urea Bujes (a) Riqui y Henry, con la intención de robarle su motocicleta, heridas que posteriormente le causaron la muerte. El hecho ocurrió en la antes indicada dirección, mientras la víctima Max Enrique Urea Bujes (a) Riqui y Henry, transitaba a bordo de una motocicleta a comprar cena como lo hacía de costumbre, y cuando pasó por la casa de su madre, la señora Dolca Bujes Contreras de Urea, le preguntó a ésta última y a la hija de la víctima T.N.U., que si querían que le comprara cena, procediendo la madre a salir de la casa para manifestarle al occiso que le comprara una yaroa, ya que su hijo siempre se paraba en el colmado Alex que está próximo a su casa, percatándose dicha señora que el colmado estaba cerrado. Luego la señora Dolca Bujes Contreras de Urea, vio salir al acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, de un callejón que está antes del referido colmado portando un cuchillo en su mano y con el mismo le propinó una puñalada a la víctima Max Enrique Urea Bujes (a) Riqui y Henry, con la finalidad de despojarlo de su motocicleta, por lo que, la señora Dolca Bujes Contreras de Urea le gritó a su hijo: “corre Henry que te va a matar, corre, corre”, mientras que la señora Yíssel Virginia Adames Díaz, se encontraba en su casa, escuchó unos gritos, por lo que decidió salir de la misma a ver lo que sucedía, logrando ver al acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, propinarle varias estocadas por la espalda a Max Enrique Urea Bujes (a) Riqui y Henry; en ese sentido, posteriormente los señores Edward Maireni Justo Pinales y José Miguel Díaz Soriano, quienes se encontraban en el colmado Alex, lograron ver mientras el acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) el Topo, y la víctima Max Enrique Urea Bujes (a) Riqui y Henry, forcejeando, pero luego el acusado le propinó las estocadas a la víctima Max Enrique Urea Bujes (a) Riqui y Henry, los testigos vieron cuando el acusado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, se daba a la huída por la calle 11 con el cuchillo en su mano y además lo escuchó decir “las cosas salieron mal”, acto seguido el señor José Miguel Díaz Soriano, conjuntamente con la señora Dolca Bujes Contreras de Urea, llevaron al médico a la víctima, para salvarle la vida;”* otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 309 parte infine, 2, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 2 de marzo de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a Juicio en contra del imputado Luis Ramón Navarro Medrano, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309 parte infine, 2, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el 22 de junio de 2017, la sentencia penal n.º 249-05-2017-SS-00146, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano justiciable Luis Ramón Navarro Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, n.º 13, sector 27 de Febrero, Distrito

Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio por haber estado asistido por un defensor público. En el aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por las partes por haberse interpuesto de acuerdo a los cambios legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de las señoras Dolca Bujez Contrera de Ureña y Omary Alexandra de la Cruz Bujez, como justa indemnización por los daños morales que han sufrido en ocasión de la pérdida de su familiar; **CUARTO:** Fijamos la lectura de la presente sentencia para día trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 P.M.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer forma recurso de apelación en contra de la misma”;

que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Luis Ramón Navarro Medrano, y el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González, contra la referida decisión, intervino la sentencia penal n.º. 502-01-2017-SS-SEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Ramón Navarro Medrano, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número. 249-05-2017-SS-SEN-00146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, fecha quince (15) del mes de agosto del años dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia n.º. 249-05-2017-SS-SEN-00146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en cuerpo motivado de la decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, en tal sentido, declara al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, parte in fine, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Max Enríquez Ureña Bujez; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **QUINTO:** Exime al imputado Luis Ramón Navarro Medrano del Pago de las costas penales del procedimiento causados en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente, Luis Ramón Navarro Medrano, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos (artículos 426.3 CPP). Uno de los medios sustentados en nuestro recurso de apelación fue la “errónea valoración de las pruebas y de los hechos, en virtud del artículo 417.5 del Código Procesal Penal, es decir la no valoración correctamente de las pruebas testimoniales obrante en el expediente. La Corte a-qua respondió a la defensa estableciendo no en cuanto a los motivos expuesto en nuestro recurso determinado conforme a la indicada resolución que “Del contenido de la impugnada decisión se advierte que el Colegiado realiza la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporados testigos en el juicio oral, público y contradictorio, contrario a lo que aduce el recurrente; que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la otorgada, su fisonomía jurídica dentro del marco de una motivación adecuada y consona con el ilícito retenido, no así en cuanto a la pena impuesta la que no se

ajusta a la aplicación de la norma sancionadora (ver párrafo 21 de la sentencia atacada). De lo anterior se desprende, que la Corte ha admitido que ciertamente el Tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, razón por la cual, debió de determinar alguna causal de justificación u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no aumentar la pena, como así lo hizo la sentencia recurrida, no obstante verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria, en cuanto a las declaraciones de los testigos y no más importante, “insuficiencia de elementos de pruebas”, ya que, el mismo análisis hecho por la Corte, se colige que estos testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad de nuestro representado Luis Ramón Navarro Medrano. No existe lógica alguna para aumentar la pena de cinco (5) a quince (15) años, condena la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debió necesariamente acoger el pedimento de la defensa del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones del orden legal o Constitucional o contenidas en los pactos Internacionales en la materia de Derechos Humanos. Artículo 426 del Código Procesal Penal. El acatamiento al principio de la legalidad de la pena que forma parte principal de la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en forma expresa y reiterativa en la Constitución y en los Tratados de Derechos Humanos del cual somos signatarios, advierten que tanto la Corte a-qua, así como el Tribunal de donde proviene la sentencia inobservado el principio de legalidad de la pena, al otorgar una penalidad diferente a la determinada por el delito juzgado, es decir contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano que establece la sanción de reclusión menor por una infracción de goles y heridas que sobrepasan los veinte (20) días de curación todo esto de conformidad a la calificación jurídica otorgada por el tribunal Colegiado a-quo que ponderó la indicada calificación y no como se pretende otorgar mediante una penalidad de reclusión mayor que no está contemplada en la Ley por el delito juzgado. Para ello como se advierte se impuso una pena inexistente a la realmente establecida al imputado Luis Ramón Navarro Medrano, ya que se dejó de aplicar la legalmente prevista, o se tasó por fuera de los límites previstos en la Ley; situación que debió cumplir los honorables jueces de la Corte de Apelación; que asimismo la indicada sentencia constituye una sentencia ilegal, puesto que al examinar la instancia recursiva del Ministerio Público lo primero que puede advertirse es que no cumple con los requisitos formales de la ley, ya que solo se hace un recuento de los supuestos facticos de la acusación, una “cronología” si se quiere decir de cómo, cuándo y dónde ocurrió el hecho por el cual se ha acusado al ciudadano hoy recurrido. Pero en esa instancia no hay ninguna alusión a las actuaciones del tribunal a-quo en su decisión, ni se indica cuál ha sido la dolencia procesal de la misma; en esa misma instancia recursiva tampoco se explica, ni contiene en ella de qué manera el tribunal a-quo pudo haber faltado al voto de la ley, ni indica cuál de los estrictos motivos de apelación a los que se contrae el artículo 417 del Código Procesal Penal es por el que se sustenta su recurso de apelación; que en efecto en este recurso no se explica de qué forma el tribunal a-quo violó alguna norma relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Ni de qué manera aquel tribunal pudo haber incurrido en falta, contradicción, contradicción, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, ni se fundó su decisión en alguna prueba ilegal obtenida o incorporada con violación ni los principios del juicio oral. Tampoco demostró ni en su escrito, ni en la audiencia celebrada ante el plenario de qué manera que el tribunal pudo haber incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. De igual manera el Ministerio Público tampoco demostró ni argumentó en su escrito recursivo de qué manera el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o en su defecto por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; que en ese sentido, el artículo 417 del Código Procesal Penal establece las causales para la apelación de una sentencia que se haga en inobservancia de esa limitación expresa de los motivos generadores de apelación no puede ser acogido, ya que el ataque a la sentencia impugnada debe de revelar esas dolencias en la decisión o en la actuación de los jueces de primer grado. En el caso de la especie no se advierte; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir versus insuficiencia en la motivación de la pena. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: Base legal: artículo 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal: La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio

aludido lo era inobservancia de disposiciones legal en lo atinente al artículo 321 del Código Penal Dominicano, en lo atinente a la figura jurídica de la provocación de que fue objeto nuestro representado conforme a su defensa material, sobre el cual la Corte a-qua, no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancial en referente a este punto, sino mas bien que se limitó a aumentar la pena de una manera desproporcionada e ilegal al considerar la Corte a-qua que esta no se ajusta a la aplicación de la norma sancionadora. Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la Corte a-qua establece que: “De lo anterior, esta sala comprueba, que los juzgadores a-quo, hicieron una motivación adecuada en relación a la pena impuesta al imputado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo, tomando en cuenta, de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, 1) El grado de participación del imputado en el hecho cometido; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las celdas y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general”. Por lo que precedió a rechazar el medio propuesto”. (Ver ordinal n.ºm. 25 de la página n.ºm. 10). Sin embargo, observando el motivo indicado en nuestro recurso, establecimos que el tribunal a-quo, no motivó uno de los medios propuestos del cual hizo mutis la indicada decisión y solo haciendo referencia al aumento de la pena de nuestro representado sin determinar cuál de los postulados del artículo 339 fue tomado en cuenta, por lo que con esto consideramos que no fueron validados de manera objetiva parámetros que pudieran llevar a los juzgadores a la realización de un ejercicio jurisdiccional de apreciación para aumentar la pena al imputado Luis Ramón Navarro Medrano (a) El Topo. No es justo, que si interpusimos como medio 2º falta de motivación en cuanto a la pena”, la Corte se destape con un aumento de la pena de nuestro patrocinado sin fijar ningún tipo de criterio en cuanto la pena impuesta que permitan justificar la misma todo lo cual no significa que haya respondido el medio argüido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dar al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en el segundo medio de su memorial de agravios, toda vez que el mismo define la suerte de éste;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el aspecto a evaluar por esta Alzada se refiere a que la sentencia recurrida es ilegal, en el entendido de que la instancia recursiva del Ministerio Público no cumple con los requisitos formales de la ley, ya que solo se hace un recuento de los supuestos fácticos de la acusación, una “cronología”; que en dicha instancia no hay ninguna alusión a las actuaciones del tribunal a-quo en su decisión, ni se indica cuál ha sido la dolencia procesal de la misma; que tampoco se explica, ni contiene en ella de qué manera el tribunal a-quo pudo haber faltado al voto de la ley, ni indica cuál de los motivos de apelación a los que se contrae el artículo 417 del Código Procesal Penal, es por el que se sustenta su recurso de apelación;

Considerando, que al referirse la Corte a-qua al recurso del Ministerio Público, estableció lo siguiente:

“El acusador público y apelante Wendy González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, establece para fundamentar su recurso de apelación un único motivo, a saber: “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. En el entendido de que la conducta del encartado constituye el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309 parte in-fine, 2, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley n.ºm. 36, concurriendo en el grado de autor material. La decisión concerniente a la valoración de las pruebas en su numeral 4, aprecia el testimonio de la señora Omayra Alexandra de la Cruz, hermana de la víctima, quien establece que el imputado le arrebató la vida injustamente a su hermano y cuando fue a verlo a la clínica, éste le dijo que el imputado le hizo eso para quitarle el motor porque ellos no tenían problemas. Que la intención del imputado era robar el motor, lo que no le fue posible vociferando que las cosas salieron mal”;

Considerando, que también se verifica en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua decidió analizar de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por el imputado ahora recurrente y por el Ministerio Público, en el

entendido de que los fundamentos de ambas vices recursivas, se circunscriben puntualmente en los siguientes aspectos: A) determinación y calificación jurídica del hecho; b) quantum de la pena aplicada;

Considerando, que sin embargo, al analizar la instancia recursiva interpuesta por el Ministerio Público se verifica ciertamente tal y como alega el recurrente, que en la misma no se señala ninguno de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal, ni tampoco cuáles son los vicios que a su entender incurrió el tribunal de primer grado, pues solo se limita a hacer una exposición de los hechos, así como de la calificación jurídica de los mismos, y a señalar consideraciones de derecho; de ahí que, no aprecia este Tribunal de Casación, de donde extrajo la Corte a qua que los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público y el imputado, se circunscriben en la determinación y calificación jurídica del hecho, y quantum de la pena aplicada; ni tampoco que dicho acusador público haya invocado como nico medio, “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; el cual acogió, y en consecuencia modificó la pena impuesta al imputado, de cinco a quince años de reclusión;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, anular la sentencia recurrida, y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración de los recursos interpuestos por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González Carpio, y por el imputado Luis Navarro Medrano, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Navarro Medrano, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la tercera, para una nueva valoración de los recursos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Sotolongo. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici